

CIRCULAR.

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano á quien se impone algún gravamen en relación á la Administración de justicia, vienen á demostrar que cuantas disposiciones se dicten, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882—. Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio—casi al bordo del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general los referentes á causas de alguna gravedad ó complicación, ó en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «bienio concluserit» para las «lites criminales», á fin de que «no fiant poene perennes».

Tan deplorable estado de cosas se halla mas extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización ó instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación ó mutuo auxilio en la obra social que están llamados á realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casación, en importantísimos juicios de desahucio ó sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en ésto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra Ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable á las Audiencias provinciales que á las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también á un factor importantísimo, el del personal que á unas y otras ocupa en suerte y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial á la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no á los provechos que á los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excojitaban todos los medios imaginables, y sí á que la virtud del

trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibándose con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se vé esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

¿Motivos que dán lugar á esta medida? Se han inventado tantos, que casi imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la Ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la Ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparcencia de los testigos de cargo ó descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo á los medios extraordinarios que concede el art. 52 de la Ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, ó de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercer la acción pública constituyen en la actualidad dichos motivos.

A) Suspensiones debidas á las defensas.

Ese afán de generalizar que, en mayor ó menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía; los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen á la memoria frases como aquéllas de San Antonino en la Summa: «Sine quasi diecis satisfelices fuerunt futurae que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarían, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma á los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia é independencia, ó huye voluntariamente de aquéllas, ó es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene á su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse á las manipulaciones requeridas para obtener una absolución ó condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio á éxitos incomprensibles é inesperados; y

de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias á la viril protesta de todo un vecindario, llega á noticia del Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia, del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se vén cuando á la defensa de los acusados ó de los particulares que ejercitan la acción penal—y ésto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El art. 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy á conocer á cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir á los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de, si no lo verifican, se les designarán de oficio.

2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen á la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, ó de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.ª Toda resistencia más ó menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querrela y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda á cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta ó repentina enfermedad, etcétera.

4.ª Dirijase V. S. á la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción á que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja, proveniente de la defensa de los procesados y presos, anuncia, en distinta Audiencia, la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Y no será, seguramente, la única!

B) Incomparcencia de los acusados.

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado en los juicios orales, art. 664 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.º del art. 746: en la axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el art. 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, á dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto á los demás, ó de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, ó las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse ó no en el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio ó como allí se dice colocar al imputado de la situación de «acusado», el que se halla en libertad es constituido en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, cómo iba el legislador á suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la Ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquélla de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca á la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la Ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer á todos que en la generalidad de las causas en procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulmi-

nante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y procedamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio Fiscal? Talar la espera indefinida, con perjuicio de otros acusados y de la justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del imputado, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar á ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó á sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 661 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la Ley procesal conceden únicamente el recurso de cesación por quebrantamiento de forma «cuando se haya omitido la citación del procesado», de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas á que se refieren los artículos 688 y siguientes de la Ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 ó, mejor los 718 y 719, no sucede lo mismo en otras diligencias que suponen la asistencia del acusado á todos los actos del juicio; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones, experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudir al argumento de que la incomparcencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme á los artículos 745 y 746 de la Ley, pero esta Fiscalía—Memoria de 1883, página 107—opinó, y ésta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno solo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que

hay coacusados en prisión provisional, ó sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que á semejanza de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudir-se para comprobar la existencia de la enfermedad á las enérgicas medidas propuestas, respecto á los Letrados.

C) Incomparcencia de Testigos.

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la «oralidad», y como secuela indispensable la de oír á los testigos, sumariales ó no, en el acto del juicio, medida ineludible, por que á las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio Fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requirieron la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que dá lugar á muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citada; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el artículo 446 de la Ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse á la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la Ley, en éstos y otros preceptos, se oponía conjuntamente á los hábitos curialescos, y á la inveterada costumbre, tan arraigada, que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el «statu quo» anterior á la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye á que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada á las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados á fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario, cuan-

do nada saben acerca del delito ni de sus autores, á fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el árduo problema de la culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unase las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona á todo un vecindario, con repetidas é infructuosas traslaciones á la capital y sin derecho á indemnización por insolvencia de la parte á cuya instancia se citan, y la inteligencia que el art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados á instancia del Ministerio Fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso á los testigos que la indemnización no corre á cargo del Tesoro y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se vá á imponer á un obrero la obligación de subvenir á los gastos de traslación y de verse privado durante uno ó más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la Ley, lo mismo á los testigos de la acusación que á los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiriese medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan á plantearse.

Mientras no se obtengan ésta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos á humanizar el rigor de la Ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos á toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar á la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan á reformarse las costumbres y á eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederlas una eficacia muy distinta de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al excogitar los medios prácticos de que al menos, no produzcan efecto en relación á las suspensiones de los juicios.

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene á su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio ó la residencia de aquellas personas cuyo testimonio reputa indispensable para la prueba;

b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la Ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 ó 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regla 8.ª de la circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquéllos que con sus testimonios puedan contribuir á formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme á la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, á fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada á costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran á reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que á su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplimenten las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurran en uno ó más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y á los efectos oportunos, al practicar la citación se entere á los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre de que las indemnizaciones á los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes á impedir la suspensión.

6.º Cuando á pesar de las anterio-

res medidas, ó porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos ó cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación ó defensa, ó, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la Ley, se opondrá el Fiscal á la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más ó menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo en la resolución 137, página 139, de la de 1899, perfectamente ajustada á las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados.

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero sí en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la anotada en la página 100 de la Memoria de 1892; la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la Ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida á la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 de la Ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación—repetiré dichas suspensiones de juicios por Jurados—se obtuvo; pero aparte de la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, á quienes la opinión señala como accesibles á toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima á la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, á veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene á resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; ¡no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos á los Jueces de Instrucción á la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirnos á la realidad, y ésta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden á los Jurados condiciones de ciencia é independencia, á ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E). El personal judicial y fiscal.

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados ó representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes ó sustitutos y la facultad de reclamar auxilio á otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, ó por vacantes, ó por incompatibilidades, ó las dos causas juntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala ó la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación en horas se atiende á cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente á la laboriosidad, celo é inteligencia de varios compañeros que sin esperanza de premio ni recompensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante ó enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza á que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuando al número y, sobre todo, respecto á la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuando á este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto á mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aun cuando continúa

en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendarles un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar sustituto á un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una Ley á los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes á la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten á aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor ó peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente, ó la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor á las Secciones, ó las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconcertador espectáculo de no haber quién pueda ejercitar la acción pública.

H) medidas generales á todas las causas de suspensión.

1.º Uso más frecuente de las facultades que conceden á los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa é implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado á los Tribunales de partido. De toda suerte, los dos sistemas ván dirigidos á promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodarse el ejercicio á las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región á otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá por el contrario, centralizar la justicia, á fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, ó por la influencia in-

sana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se dá en todo Tribunal de una sola Sección.

2.º Coadyuva el Fiscal con toda diligencia á la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas é indemnizaciones á Jurados, Peritos y testigos, no solo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública ó de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, si no habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible á toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía á la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse á ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se concedan en todo caso los fondos necesarios con destino á esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán á este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.º En cuantos casos idénticos ó análogos á los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán á la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo les surgiera, y si por no utilizarse ó por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada á este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares ó intermediarios que de manera más ó menos directa contribuyan á tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso á esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 20 de Enero de 1922.—
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 24 de Enero).